

ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO

H. TRIBUNAL DE APELACIONES

BOLETIN N° 6187

RESOLUCIÓN DEL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2022

MIEMBROS PRESENTES: Dr. Héctor Luis Latorraga – Presidente. Dr. Fernando Luis M. Mancini – Vicepresidente. Dr. Osvaldo Seoane – Vocal. Dr. Guillermo Hugo Rojo – Vocal. Dr. Agustín Raúl Rubiero - Vocal

EXPEDIENTE N° 88824/2022 (Tribunal de Disciplina)

ASUNTO: LUJAN c. LEANDRO N. ALEM 1a. C. (10/07/2022)

Buenos Aires, 13 de octubre de 2022.-

Y VISTO

I.- El recurso de apelación interpuesto por el Club Lujan Asociación Civil, contra la resolución adoptada por el Tribunal de Disciplina Deportiva de la Asociación del Fútbol Argentino el pasado 15 de septiembre de 2022 mediante la cual se dispuso, en lo que respecta a la institución apelante, la deducción de tres (3) puntos en la tabla de posiciones y la imposición de multa de 250 entradas por el término de cinco (5) fechas al Club Lujan Asociación Civil, a la par de ordenarse la fijación de nueva fecha para la prosecución del encuentro en disputa con el Club Leandro N. Alem, sin público y en estadio neutral.

II.- La sanción recurrida fue impuesta producto de los hechos acaecidos en oportunidad en que se disputaba el encuentro futbolístico entre las instituciones aludidas el día 10 de julio del corriente año. En este contexto y luego de analizar el informe expedido por el árbitro del partido, Sr. Lautaro Kresta, y los descargos presentados por los interesados al contestar la vista conferida en los términos de los artículos 7 y 10 del Reglamento de Transgresiones y Penas de la Asociación del Fútbol Argentino (RTyP/AFA), el Tribunal de Disciplina Deportiva concluyó que resultaba indudable la responsabilidad de los parciales de ambas entidades por los graves incidentes ocurridos fuera del estadio y que motivaron la suspensión del encuentro.

III.- En su recurso de apelación, el Club Lujan sostuvo, luego de realizar un relato cronológico de las medidas de seguridad adoptadas de manera previa al encuentro y de explicitar su versión de cómo sucedieron los hechos por los cuales se lo sancionó –acompañando a tal fin material audio visual (9 videos)-, que la pena en cuestión le genera un gravamen irreparable desde el plano deportivo y económico. En este sentido destacó que una deducción de tres puntos a falta de cinco jornadas para definirse la clasificación al torneo reducido de la Primera División “C” implica una notoria desventaja para su equipo respecto de aquellos con los cuales compite para ingresar al certamen que otorgará el único ascenso en juego a la Primera “B”. Por otro lado, y en lo que respecta al aspecto económico, expresó que

la multa de 250 entradas generales durante cinco fechas resulta un castigo excesivo para las arcas de, lo que entienden, una humilde institución.

Continuó afirmando el recurrente que no existe en modo alguno una proporción al momento de sancionar a ambas instituciones y puso énfasis en la circunstancia relativa a que los graves incidentes ocurrieron fuera del estadio, señalando asimismo que, en gran medida, fueron producto de la ineficacia absoluta del operativo policial organizado para el encuentro. En este sentido remarcó que resulta injusto que se lo sancione deportiva y económicamente dado que consideró que los hechos que motivaron tal sanción escapaba a la posibilidad de cualquier contralor por parte de aquellas personas que comandan los destinos de la institución multada, en tanto no se encargan de la seguridad de un partido de fútbol.

Seleccionó en su favor extractos del informe confeccionado por el árbitro, de los cuales surge que el juego fue detenido producto de escucharse reiteradas detonaciones fuera del estadio y que el Presidente local –se refiere al Club Lujan- Sr. Goñi prestó colaboración con los allegados visitantes autorizados en la tribuna para proteger su integridad física.

Culminó su recurso solicitando se revea y reconsidere el fallo dictado por el Tribunal de Disciplina Deportiva.

Y CONSIDERANDO:

I.- De modo preliminar cabe señalar que el recurso de apelación es formalmente admisible en tanto ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 66 inciso 3° del Estatuto de la Asociación del Fútbol Argentino y las sanciones impuestas en la resolución recurrida son consideradas apelables según lo norma el inciso 3.1 e) y f) de dicho Estatuto.

Asimismo, destacase que arriba firme a esta instancia lo decidido por el Tribunal de Disciplina Deportiva con relación a la atribución de responsabilidad endilgada al Club Alem por los hechos objeto de autos y la sanción impuesta en consecuencia a dicha institución. En virtud de lo expuesto, el marco de actuación de este Tribunal de Apelaciones, en este caso concreto, se circunscribe al análisis y tratamiento de los agravios, ya reseñados, expuestos por el Club Lujan.

II.- Que este Tribunal de Apelaciones recientemente se ha pronunciado respecto al valor probatorio que debe asignarse a los informes de los árbitros, en el sentido que, no obstante admitir prueba en contrario, generan un grado de certeza suficiente acerca de la ocurrencia de los hechos tal como fueron narrados en los mismos. Ello es así, en tanto y en cuanto los informes arbitrales cumplan con las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Reglamento de Tránsgresiones y Penas.

En el caso en examen, el informe brindado por el árbitro del encuentro, Sr. Lautaro Kresta, cumple con los preceptos del artículo 2° recién aludido.

Pesa, entonces, en cabeza de quien intente desvirtuar la situación fáctica descripta en el informe, la carga de acreditar mediante prueba conducente que los hechos no acaecieron en la forma relatada en éstos.

III.- El informe arbitral refiere: *“A los 14 minutos de juego procedí a detener el juego por escuchar reiteradas detonaciones fuera del estadio, junto con el 4to arbitro le solicite información al jefe del operativo Sub Comisario Gustavo San Román, el cual nos informa que hay un enfrentamiento armado entre las dos parcialidades (Lujan y Alem) por tal motivo necesito a todo el personal oficial incluso a los de campo de juego para poder detener el enfrentamiento, acto seguido observamos que cayó una bomba de estruendo en el sector del banco de suplentes visitante, proviniendo de la parcialidad local, inmediatamente arrojan una piedra esta proviene de la platea local. Con lo sucedido ya mencionado del enfrentamiento fuera del estadio, el jefe del operativo procede a informarnos que no tiene las garantías necesarias para continuar el juego y nos dice que suspendamos el encuentro donde procedí a suspender por tal motivo, al instante reúno a los 22 jugadores con sus respectivos sustitutos y cuerpo técnico y nos retiramos todos juntos del campo a sus vestuarios, cabe destacar que el presidente local el Sr Goñi se dirigió a los allegados visitantes autorizados en la tribuna que les otorgo con el fin de proteger la integridad física los retiro del lugar y estos mismos pasaron por el campo de juego y los resguardo la zona de vestuarios junto con el plantel visitante. Una vez ya todos en sus vestuarios llamo al presidente local con su capitán y al vicepresidente visitante con su capitán a y la autoridad policial presente en ese momento y les comunico que ante la gravedad de los hechos ya mencionados fuera del estadio y en conjunto con los proyectiles arrojados dentro del campo procedo a notificarles que el encuentro está suspendido por no tener las garantías de las autoridades policiales. Aproximadamente a las 18:15 hs. nos retiramos del estadio con personal policial en el cual se encontraba el jefe del operativo el señor San Román con un corte en el rostro, vale destacar que nuestra salida y la del equipo visitante fue sin inconvenientes. En todo momento la zona de vestuario estuvo tranquila con la colaboración y la calma de los jugadores y las personas autorizadas de ambos equipos. Se adjuntan todas las fotos testimoniales de los proyectiles arrojados e informe del médico local”*

IV.- Resulta inconvencional, por ausencia de crítica al respecto, la causa de suspensión del encuentro futbolístico: no estar dadas las garantías de seguridad. De igual modo, no suscita controversia el hecho relativo a los gravísimos incidentes que tuvieron lugar en fuera del estadio entre parcialidades de ambos equipos que desencadenaron en el fatal homicidio de un simpatizante del Club Lujan.

Por el contrario, sí resulta objeto de protesta, la afirmación contenida en el informe arbitral relativa a que la bomba de estruendo y proyectiles arrojados al banco de suplentes visitante y al campo de juego respectivamente provinieron de la parcialidad local que se encontraba en las tribunas del estadio. A tal efecto, en su recurso el Club Lujan sostuvo que provinieron desde fuera del estadio. Al mismo tiempo, también se dirigieron agravios respecto a la responsabilidad que se le atribuyó por los graves incidentes ocurridos fuera del estadio y se protestó la graduación de la sanción impuesta.

V.- Sentado lo expuesto, se impone analizar las constancias probatorias a efectos de determinar si el recurrente logró desvirtuar los hechos tal como fueron informados o, en su

defecto, si consiguió aportar algún elemento o circunstancia que generen convicción en el Tribunal acerca de la necesidad de atenuar la pena impuesta.

VI.- El acervo probatorio se compone con el informe arbitral que contiene fotografías de proyectiles arrojados al, y recolectados del, campo de juego (fs. 1/6) informe expedido por el Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Investigaciones Complejas Departamental Mercedes, en el marco de la IPP 09-01-3783-22(fs.47); y por material audiovisual acompañado por el recurrente: 10 videos (*pen drive* que se encuentra dentro del sobre obrante a fs. 23).

1: 40 segundos. Filmado desde el interior de un automóvil en las afueras del estadio, no se observan incidentes

2: 6 segundos. Filmado desde una moto en movimiento. Se observa que el trayecto del ciclomotor es el mismo que el colectivo que circulan delante de éste. En un momento determinado deja de filmarse al colectivo y cuando retoma la imagen del ómnibus, su vidrio trasero se parecía dañado. No se logra advertir en que calles

3: 1 minuto, 36 segundos. Filmación de transmisión del encuentro “PARES HD”. Se observa el momento previo a la iniciación del partido y los primeros segundos de juego. No se advierten incidentes.

4: 58 segundos. Filmación de transmisión del encuentro “PARES HD”. Se observa transmisión del minuto 12 de juego, en momento determinado se enfoca a la tribuna local. No se advierten incidentes.

5: 59 segundos. Filmación de transmisión del encuentro “B+”. Se observa transmisión del minuto 16, los periodistas a cargo de la transmisión refieren respecto de bomba de estruendo sobre el banco de suplentes visitante. Uno de ellos afirma que la pirotecnia provino de la tribuna local y otro que provino de “afuera”. Se advierte “humo” detrás de un paredón que delimita el estadio.

6: 6 segundos. Filmación de transmisión del encuentro “PARES HD”. No se observan acciones de juego, en minuto 23. Periodistas a cargo de la transmisión refieren que el presidente del Club Lujan acompaña a dirigentes y allegados del Club Alem para que crucen el campo de juego.

7: 7 segundos. Filmación que pareciera ser de un aficionado. Se observa campo de juego y ciertos movimientos detrás del muro, afuera del estadio. No se advierten incidentes.

8: 57 segundos. Filmación de “El Civismo”. Se observan incidentes fuera del estadio.

9: 37 segundos. Filmación de “El Civismo”. Se observan incidentes fuera del estadio.

10: 1 minutos, 40 segundos. Filmación de aficionado. Se observa persona caída en el suelo, rodeada de personal policial y otra persona que le haría presión en lo que sería una herida. Se escucha pedido de asistencia de ambulancia.

VII.- Del análisis y ponderación del informe arbitral, de las posiciones adoptadas en el marco de este expediente, y en oportunidad de desarrollarse el encuentro, por ambas instituciones y de la prueba rendida, este Tribunal considera que existen elementos suficientes para hacer lugar, parcialmente, al recurso interpuesto por el Club Lujan.

Cierto resulta que el apelante no ha logrado revertir cabalmente la parcela de informe arbitral en la que se sostiene que la bomba de estruendo y la piedra que se arrojaron al campo de juego provinieron de la Tribuna Local. En efecto, los videos aportados en sustento de su postura contienen apreciaciones contradictorias de los periodistas encargados de la transmisión, algunas de ellas refieren que la bomba de estruendo provino de afuera del estadio y otras de la tribuna local (cfr. video 5).

Sin embargo, la causa adecuada de suspensión del partido de futbol no se halla en tales elementos arrojados al campo de juego, sino en la falta de garantías informado por el jefe del operativo producto de los enfrentamientos fuera del estadio. A este respecto, se tiene presente el informe en cuanto versa: “...*Con lo sucedido ya mencionado del enfrentamiento fuera del estadio, el jefe del operativo procede a informarnos que no tiene las garantías necesarias para continuar el juego y nos dice que suspendamos el encuentro donde procedí a suspender por tal motivo...*”.

Los enfrentamientos tuvieron lugar entre ambas parcialidades. Tales hechos encuadran en lo prescripto por el artículo 80 inc. f) en función de su último párrafo del Reglamento de Transgresiones y Penas que castiga con multa de 2 a 6 fechas, del valor bruto de la entrada general al club cuya parcialidad incurra en hechos graves y generalizados que impliquen desobediencia o resistencia a la autoridad antes, durante o después del partido, dentro o fuera de la cancha.

En tanto dichos enfrentamientos tuvieron la aptitud para impedir la prosecución del encuentro le cabe el agravante previsto en el artículo citado en orden a la deducción de puntos.

Pero dicha deducción, al igual que otras sanciones, debe ser impuesta “*acreditadas que sean las responsabilidades pertinentes*” y sobre la base de la libre convicción del Tribunal (art. 33), de los principios del deporte, la equidad y el derecho (art. 32) y teniendo presente el principio consagrado por el artículo 39 que regula que en caso de duda debe optarse por lo que resulte más favorable a la parte acusada.

En tren de despejar “*las responsabilidades pertinentes*” no debe soslayarse que el encuentro debía disputarse sin público visitante lo que implica que los simpatizantes del Club Alem no debían arribar y mucho menos permanecer en las afueras del estadio.

Esta circunstancia no es menor, por el contrario, resulta relevante al momento de graduar la responsabilidad disciplinaria de las instituciones.

En efecto, la presencia o no de público visitante incide de manera directa en el diseño de todo el operativo de seguridad organizado por la policía, la cantidad de efectivos que serían necesarios destinar a tal fin, el horario de apertura del estadio, el trayecto que debería recorrer

el ómnibus que transportaría a los jugadores y delegación oficial visitante, entre otros aspectos.

Se considera evidente que el arribo de la parcialidad visitante a las inmediaciones del estadio gravitó de manera directa y determinante en los desmanes producidos fuera del campo, a punto tal que fue necesario afectar los efectivos que se encontraban dentro del campo de juego para disipar tales disturbios, tal como surge del informe arbitrar que da cuenta del requerimiento expreso formulado en tal sentido por el jefe del operativo.

También debe ponderarse, para determinar las responsabilidades pertinentes, la conducta desplegada en la contingencia por el presidente del club apelante en orden a la colaboración prestada para resguardar la integridad física de los jugadores y delegación del Club Alem.

Del mismo modo, pero en sentido contrario, no puede dejar de señalarse que -sin perjuicio de las conclusiones finales que se extraigan en la causa penal instruida para investigar el homicidio del simpatizante del Club Lujan-, la Fiscalía a cargo de la instrucción informó el pasado 23 de septiembre (cfr. fs. 47) la nómina de imputados a tal fecha, entre los cuales se encuentran 5 vocales titulares del Club Alem, dos de ellos prófugos al momento de dicho informe, todos ellos asignados oportunamente como integrantes de la delegación oficial de la institución (cfr. fs.41).

VIII.- En suma, las consideraciones expuestas confluyen a sostener que cabe asignar mayor responsabilidad al Club Leandro N. Alem en los sucesos acontecidos el 10 de julio de 2022 aun cuando revistió el carácter de visitante (arg. art. 98 RTyPAFA).

Teniendo especialmente en cuenta que la sanción impuesta a dicha institución se encuentra firme, al momento de graduar la pena impuesta al Club Lujan (art. 35) se tomará tal sanción como referencia.

Por aplicación del principio de equidad previsto en el 32 del Reglamento de Traspasos y Penas, para una adecuada graduación de la sanción debe atenderse a la proporcionalidad que corresponde exigirse según la mayor responsabilidad que cabe atribuirle a cada uno de los clubs.

Al mismo tiempo, se tendrá en cuenta la reducción del 50% de la multa prevista por el artículo 148 del reglamento ya citado habida cuenta que el apelante resulta ser un club de "Primera Categoría C".

IX.- En función de todo lo expuesto y la cita legal efectuada, debe hacerse parcialmente lugar al recurso de apelación en tratamiento y modificarse la resolución recurrida dictada por el Tribunal de Disciplina Deportiva, dejándose sin efecto la deducción de 3 puntos al Club Lujan Asociación Civil, toda vez que no se encuentra acreditada la responsabilidad al respecto como lo exige el art. 80, antepenúltimo párrafo del RD y reduciéndose a 3 fechas la multa de 250 entradas.

Por todo ello, el **TRIBUNAL DE APELACIONES**

RESUELVE:

Primero: Hacer parcialmente lugar al recurso de apelación interpuesto.

Segundo: Dejar sin efecto la deducción de tres (3) puntos en la tabla de posiciones al Club Lujan Asociación Civil.

Tercero: Reducir al término de tres (3) fechas la multa de 250 entradas impuesta al Club Lujan Asociación Civil.

Cuarto: Ordenar la devolución de la mitad del depósito del arancel por el recurso (arg. art. 66-3.4 Estatuto AFA)

Quinto: Notificar la presente resolución en el Boletín de la ASOCIACIÓN FÚTBOL ARGENTINO.

----- 0 -----